



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de pretensión:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Procedencia:	Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Demandantes:
Demandado:	Tax Super S. A. y otros
Radicado:	05001-31-03-017-2018 01
Asunto:	Confirma sentencia parcialmente.

ASUNTO

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 373 del C.G.P., se procede a resolver por escrito los recursos de apelación interpuestos por todas las partes frente la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Las señoras

..... incoaron proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual en contra de; Empresa de Taxis Super S. A. (Tax Super) y Seguros del Estado S. A.

Las pretensiones de la demanda, que obra a folios 70-82 del cuaderno principal (c. ppal.), se fundamenta en los siguientes hechos:

El día 28 de diciembre de 2014, cuando [redacted] que en aquel tiempo trabajaba como docente en la institución educativa “*Simón Bolívar*” del municipio de Itagüí, se desplazaba en su bicicleta sobre un tramo de la avenida ‘Las Vegas’ cercano al centro comercial Mayorca, “*a la altura de la Carrera 4 B entre Calles 51 sur- 52 sur del municipio de Sabaneta (Antioquia)*”, fue golpeada por un vehículo tipo taxi de placas STW 491, de propiedad de [redacted] y por él conducido al instante de la colisión, que se encontraba afiliado a Tax Super.

De dicha colisión tuvo conocimiento la autoridad de tránsito de Sabaneta cuya actuación culminó con la Resolución 5909 del 04 de mayo de 2015, en la que se abstuvo de imputar responsabilidad contravencional pretextando motivos de oscuridad probatoria. No obstante, en la demanda se insiste en que la colisión respondió a una maniobra intempestiva de cambio de carril ejecutada por el conductor demandado.

A raíz del accidente, la [redacted] sufrió lesiones que requirieron ciertas intervenciones quirúrgicas y repetidas sesiones de fisioterapia. Pese a los esfuerzos médicos, el referido accidente le dejó una secuela de carácter permanente y funcional de su miembro superior derecho, que ocasionó una merma de la capacidad laboral del catorce con cinco por ciento (14,05%), según dictamen pericial, y le dificulta relacionarse con su entorno social, familiar y laboral.

Con la así lesionada vive su madre, la [redacted], quien ha compartido con su hija la angustia de sus padecimientos físicos y quien, a su vez, ha padecido limitaciones propias en la medida en que desarrollaba ciertas actividades –ahora restringidas- con su hija, a la cual ha debido prodigar ciertos cuidados.

En otro frente, la parte actora pone de presente la existencia de un

contrato de seguro entre Seguros del Estado S. A. y Tax Super, amparador de responsabilidad civil extracontractual, por el cual se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de terceros afectados por la conducción del vehículo del conductor demandado.

Con base en lo anterior, se solicita que se condene a los demandados por los siguientes conceptos:

- a) Por lucro cesante consolidado a favor de [REDACTED]
\$21.157.764
- b) Por lucro cesante futuro a favor de [REDACTED]
\$69.497.405.
- c) Por perjuicios morales, \$30.000.000 a favor de [REDACTED]
y \$20.000.000 a favor de [REDACTED]
- d) Por daño a la vida de relación, \$20.000.000 a favor de [REDACTED]
y \$10.000.000 a favor de [REDACTED]

Se pide que se actualicen las sumas a pagar desde la sentencia hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y que se condene a los demandados al pago de las costas.

1.2. Las contestaciones de la demanda. A la demanda contestaron oportunamente los tres demandados, a saber: Seguros del Estado S. A. (fls. 149-157 c. ppal.); Tax Super (fls. 164-178 c. ppal.); y el señor [REDACTED] (fls. 192-198 c. ppal.).

1.2.1. La contestación a la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Tax Super. Tax Super se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra, con base en los siguientes argumentos:

- Existe culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el accidente de tránsito respondió exclusivamente a la maniobra imprudente de cambio de carril desplegada por la actora, sin las debidas

precauciones y en infracción de las normas de tránsito.

- En el caso de no acogerse la culpa exclusiva de la víctima, debe reducirse el monto de la indemnización, teniendo en cuenta que la víctima directa participó de manera causal y necesaria en la producción del accidente, pues ejercía la actividad peligrosa de la conducción.
- Se evidencia una falencia probatoria frente a los perjuicios cuya indemnización persiguen las actoras, indicando que éstas, más allá de las simples afirmaciones, no los han acreditado suficientemente y con prueba idónea. De esta situación extrae, a su vez, que no existe una obligación de indemnizar, pues las sumas de dinero reclamadas por las demandadas son caprichosas, temerarias y sin fundamento.

Por otro lado, Tax Super **llamó en garantía** a Seguros Del Estado S.A, indicando que tal aseguradora está obligada a cubrir una eventual condena en virtud de la póliza de seguros número 65-30-101000380, toda vez que al momento del accidente la póliza de seguros estaba vigente (cfr. c. 2).

1.2.2. La contestación a la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ----- El señor

se opuso a todas las pretensiones de la demanda, enderezando los siguientes argumentos:

- Existe una causa extraña en la forma de culpa exclusiva de la víctima, comoquiera que la víctima realizó un cambio de carril con adelantamiento sin la debida precaución, en infracción de normas de tránsito aplicables, poniéndose en peligro y convirtiéndose en la única responsable del accidente de tránsito.
- En caso de no acogerse la causa extraña, debe reducirse el monto indemnizatorio a causa de la incidencia de la víctima en la

producción del accidente de tránsito, quien maniobró imprudentemente y en infracción de normas de tránsito aplicables.

Por otro lado, el demandado **llamó en garantía** a Seguros del Estado S.A. indicando que tal aseguradora está obligada a cubrir una eventual condena en virtud de la misma póliza de seguros número invocada por Tax Super (cfr. c. 3).

1.2.3. La contestación a la demanda de Seguros del Estado S. A. y sus respuestas a los llamamientos en garantía. Tanto en la contestación directa como en la contestación a los sendos llamamientos en garantía (cfr. fls. 212-221 c. ppal.), Seguros del Estado S. A. se opone a todas las pretensiones de las actoras, arguyendo lo siguiente:

- Existe causa extraña en la forma de culpa exclusiva de la víctima, pues la única culpable de la ocurrencia del siniestro fue la accidentada, al actuar imprudentemente en infracción de normas de tránsito aplicables.
- En caso de no acogerse la culpa exclusiva de la víctima, debe reducirse el monto indemnizatorio por la concurrencia de la víctima en la producción del accidente, evidenciada por la maniobra de cambio de carril que intentó realizar sin apego a las normas de tránsito.
- No existe solidaridad del asegurador en la responsabilidad civil, pues para que la solidaridad de fuente contractual pueda predicarse, ésta debe estar expresamente pactada por las partes en el contrato. Dado que al interior del contrato de seguro no existe disposición en ese sentido, ni norma legal que la presuma o haga obligatoria, se debe estricto apego a las obligaciones contractuales.

Frente a las condiciones del contrato, indica que:

- Debe haber una sujeción de la póliza número 65-30-101000380 de la forma E-RCETP-031A-M2 de responsabilidad civil extracontractual, según la cual la única demandante que podría pretender la indemnización por la cobertura del perjuicio moral sería la lesionada y no la madre de ésta, y entonces sólo hasta 25% del valor asegurado.
- Las obligaciones que le impongan a la aseguradora deben ser tasadas en SMMLV para la fecha del siniestro y no actualizados para la fecha de la sentencia.
- Seguros del Estado S.A. responderá sólo hasta el límite del valor asegurado en la póliza básica 65-30-101000380 de responsabilidad civil extracontractual, atendiendo las cláusulas y exclusiones advertidas, así: muerte o lesiones a una persona, hasta 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha del siniestro, esto es, hasta \$36.960.000.

1.3. El trámite y la sentencia de primera instancia. Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se programó audiencia concentrada del 372 y 373 C.G.P. para el 13 de febrero de 2020. No obstante, a causa de la inasistencia de la perito que calificó la pérdida de capacidad laboral de la lesionada, y dado que el juzgador de primera instancia estimó conveniente decretar pruebas oficiosas, se destinó otra audiencia para el 28 de febrero de 2020. A esta diligencia tampoco asistió la perito citada, por lo que no fue posible llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado. Con todo, allí y entonces se agotó la instrucción del proceso y se produjo el fallo de primera instancia.

El *a quo*, mediante sentencia del 28 de febrero de 2020 (cfr. video 62735 min. 00:00 a 23:00 & fls. 284-285 C. ppal.), declaró la responsabilidad solidaria de Tax Super y _____, acogiendo la

excepción de concausa “*con incidencia del 50% tanto del taxista como de la ciclista*”.

Consideró que, si bien ambos involucrados desplegaban una actividad peligrosa al instante del accidente, la clara desproporción de potencialidad dañina entre una bicicleta y un taxi permite la aplicación de la culpa presunta en cabeza del guardián del automotor. El juzgador, empero, señaló un grado de imprudencia en la ciclista consistente en que se proponía una maniobra de cambio de carril, lo cual juzgó de una incidencia equivalente a la actividad del conductor en la causación del accidente.

En consecuencia, condenó a los demandados a pagar solidariamente una indemnización de perjuicios morales por valor de \$10.000.000 a favor de _____ y de \$5.000.000 a favor de _____

Así mismo, el *a quo* desestimó todas las demás pretensiones indemnizatorias de la demanda, comoquiera que al interior del proceso no encontró soporte probatorio de la afectación social alegada por la víctima directa; ni tampoco de la disminución de los ingresos laborales de la misma, puesto que, por una parte, sus incapacidades labores le fueron pagadas, y que, por otra, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, aportado por la parte actora, no adquirió fuerza probatoria ante la inasistencia de la perito a la audiencia. En ese orden, no hubo condenas relativas al daño a la vida de relación o al lucro cesante alegado por la víctima directa.

Sobre el punto de las obligaciones contractuales de Seguros del Estado S. A., encontró que tal aseguradora está obligada, en afectación de la Póliza No. 65-30-101000380 y de acuerdo a los términos en ella expresamente contenidos, a pagar \$9.240.000 de la condena indemnizatoria de \$15.000.000 fijada a favor de las demandantes. A Tax Super y _____ les cumple asumir los restantes

\$5.760.000 solidariamente. No se condena en costas dadas las resultas económicas del proceso, sobre la base del numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

1.4. La impugnación de la sentencia. Todos los sujetos del proceso apelaron la sentencia así proferida en primera instancia.

1.4.1. Reparos de la parte demandante. (cf. video 62735 – 23:00)

Señala que la ausencia del perito citado a audiencia responde a situaciones por fuera de su control y, por ende, no le es atribuible, máxime cuando se obró con diligencia y cuidado al haber enviado una comunicación donde se citaba a los peritos que pudiesen concurrir.

En segundo lugar, el apelante, citando a su favor la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, argumenta que los pagos reconocidos por la EPS mientras la demandante estuvo cesante no pueden ser descontados de una posible indemnización.

Por otro lado, expresa su desacuerdo con la postura del *a quo* que ve en la conducción de bicicleta una actividad peligrosa, pues sostiene que esta actividad no cumple con los parámetros dilucidados por la Corte Suprema de Justicia para calificarla como tal. Por lo anterior, agrega que no se puede hablar de concurrencia de culpas cuando la potencialidad dañosa recae en el automotor y no en la bicicleta.

Asimismo arguye el apelante que el *a quo* incurrió en una indebida apreciación de la prueba, puesto que ella es inconcusa en afirmar que la ciclista nunca tomó el carril sobre el cual dice el *a quo* que transitaba al instante del accidente. Por otro lado, se señala que los guardas de tránsito manifestaron en audiencia no haber visto a la testigo que presentaron los demandados en el momento de los hechos.

Más adelante el recurrente sostiene que el porcentaje de concurrencia fijado 50% es arbitrario, puesto que, por una parte, una bicicleta no tiene la misma potencialidad dañosa de un automotor, por otra, no se logró desvirtuar la presunción de culpa que gravita en favor de la víctima. Agrega que, como el mismo juez de primera instancia lo reconoció en sus consideraciones, las declaraciones de una y otra parte involucrada en el accidente habían sido poco claras.

Además, argumenta el apelante que no es cierto que no haya quedado demostrado el daño a la vida de relación, pues hay prueba testimonial que soporta la variación social, familiar y laboral de la víctima.

Finalmente, reitera su pretensión de que se condene a los demandados a pagar todos los perjuicios en modalidad de patrimoniales y extrapatrimoniales. Aclara, además, invocando reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, que la aseguradora debe responder por todos los perjuicios en los que incurre el asegurado, comoquiera que tanto los perjuicios de índole patrimonial como extrapatrimonial salen del patrimonio del asegurado, por ende, no se puede eximir el perjuicio moral o el daño a la vida en relación.

1.4.2. Reparos de Tax Super. (cfr. fls. 290-292 cuaderno principal)

La apelante expone cuatro reparos frente a la sentencia producida por el *a quo*. En primer lugar, arguye que para el caso operó una “*culpa exclusiva de la víctima*”, pues el material probatorio del proceso permite establecer que la responsabilidad plena en el asunto radicó en la víctima ciclista, quien “*se aventuró a transitar en la bicicleta por un carril no destinado para este tipo de rodantes, y además realizando un evidente cambio de carril, generando así la agravación del riesgo que devino en el resultado ya conocido*”.

Por otro lado la recurrente cuestiona, además, el porcentaje de incidencia causal fijado por el juez en su decisión, considerando que el

porcentaje asignado a las demandadas no responde a los hechos probados del caso.

Se afirma que no *“logró ser establecida en el trámite del proceso una imprudencia”* de parte del conductor del vehículo tipo taxi, toda vez que este actuó de la misma que lo hubiera hecho cualquier otro conductor, dado que hay prueba testimonial consistente en indicar que el vehículo tipo taxi estaba detenido al momento de la colisión, cuya posición final, además, no indica que haya *“invadido el carril de la ciclista”*. Por otro lado, argumenta que al interior del proceso se probó que la *“parte demandada [sic] faltó a la verdad”*, pues el *“interrogatorio de la testigo fue contundente cuando menciona de manera clara y precisa como sucedieron los hechos”*, en contradicción de algunas de las declaraciones de la parte demandante, como que la accidentada nunca estuvo inconsciente y que el conductor nunca pretendió evadir el lugar de los hechos.

Por último, en lo que llama *“lo más importante aún”*, arguye que no quedaron probadas las lesiones de la parte demandante, toda vez que no se pudo controvertir el dictamen realizado a la víctima por inasistencia del perito a la audiencia. Pregunta, entonces, *“¿cómo se pudo establecer que las lesiones mencionadas por la parte demandada fueron consecuencia del accidente donde se vio involucrado el vehículo tipo taxi de placas STW491?”*. Remata diciendo que no encuentra respaldo en la conclusión del *a quo* en el punto de la responsabilidad de la demandada, pues, mientras no es claro cómo puede hacerse un juicio de reproche al conductor demandado, *“sí se pudo probar una imprudencia por parte de la demandante con la testigo aportada por el conductor del vehículo taxi”*.

1.4.3. Reparos de

¿cfr. f. 293 C.

ppal.) La apelante esgrime dos reparos ante la decisión de primera instancia. En primer lugar, sostiene que la decisión del *a quo* desconoció la existencia de la eximente de responsabilidad de *“culpa exclusiva de la*

víctima”, cuando “todas las pruebas presentadas y que se encuentran en el expediente llevan, sin lugar a duda, que la causa determinante de las lesiones de la señora . . . productora [sic] de su imprudencia al conducir además de infringir lo reglado en el artículo 94 CNT [Ley 769 de 2002]”.

Finalmente, arguye que la parte demandante no logró demostrar las aseveraciones que realizó en la demanda, según las cuales el conductor del vehículo tipo taxi cambió intempestivamente de carril. Explica, refiriéndose a distintos elementos probatorios que obran al interior del proceso, que la parte demandante no logró demostrar la supuesta responsabilidad en cabeza del conductor, pero que *“en cambio sí queda claro que mi representado fue diligente en la conducción (...)”*.

1.4.4. Reparos de Seguros del Estado S.A. (cf. fls. 294-95 C. ppal.)

La apelante presenta dos reparos ante la decisión de primera instancia. Primeramente, la apelante sostiene la existencia de *“causa extraña – culpa exclusiva de la víctima”* como eximente de la responsabilidad. Reprocha que el *a quo* no haya realizado una valoración detenida y juiciosa de las pruebas que, obrando en el proceso, hubieran permitido determinar la existencia de la referida causa extraña. Remata diciendo que *“[c]onsideramos que no se tuvo en cuenta la dinámica del accidente donde es fácil determinar que probó que la única responsable de las lesiones sufridas por la señora . . . fue la propia accionante, pues no se puede perder de vista que la demandante, faltó al deber objetivo de cuidado, poniendo su propia integridad física en riesgo y dando inicio a la dinámica del hecho como tal”*.

Subsidiariamente, alega la apelante que el porcentaje de responsabilidad civil compartida del conductor, fijado en un 50%, no responde al material probatorio del proceso, diciendo que *“se vislumbra claramente la responsabilidad total, o al menos la mayor responsabilidad de la señora*

Concluye diciendo que “[l]a condena en contra de SEGUROS DEL ESTADO no debió darse por existir culpa exclusiva de la víctima y por ende, no existir responsabilidad de su asegurado”.

1.5. Trámite de segunda instancia. Los recursos formulados en contra de la decisión reseñada fueron admitidos por auto fechado el 25 de agosto de 2020.

A instancias del vocero judicial de la parte activa se decretó, mediante auto del 31 mismo mes, la práctica de la prueba pericial calificadora de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la lesionada, celebrándose audiencia virtual el día 18 de septiembre de 2020 con destino a la contradicción de la perito.

1.6. La sustentación de Tax Super:

En sus alegatos de segunda instancia, la apoderada de Tax Súper presentó los siguientes planteamientos:

- Se afirma que la práctica de la contradicción al dictamen no debe ser tenida en cuenta para modificar la decisión de primera instancia, puesto que el dictamen físico estuvo a disposición del juez y pudo valorarlo para tomar su decisión.
- Se afirma que hay insuficiencia probatoria para la demostración de los prejuicios.
- Se reseña jurisprudencia sobre la necesidad de probar el daño para acceder a una pretensión indemnizatoria.
- Se solicita que se valore el fallo contravencional que exoneró de responsabilidad al conductor del taxi, donde además se considera que la ciclista faltó al deber de cuidado.

- Se afirma que la declaración de la única testigo presencial, apoya las versiones que exonerarían de culpa al conductor del taxi.

1.7. La sustentación de la parte demandante:

- Se cuestiona que no se hayan reconocido perjuicios extrapatrimoniales a a sabiendas que: a. se probó el vínculo entre ésta y b. se probó que convivían juntas antes y después del accidente; c. se probó que en razón del accidente, sufrió lesiones permanentes que le impediría realizar actividades que realizaba antes con su madre. d. La jurisprudencia ha reconocido que los familiares cercanos a la víctima directa de lesiones personales, sufren perjuicios extrapatrimoniales en razón de esa cercanía y de ese vínculo.
- Se afirma que está probada la base de ingreso salarial para liquidar los perjuicios.
- Se sugiere que la sentencia de primera instancia fue arbitraria, puesto que no se fundamentó adecuadamente la responsabilidad que le cabía a la demandante en la ocurrencia del accidente; sin embargo, se le imputó un 50% de ésta, con la respectiva reducción de la indemnización.
- Se sugiere que la responsabilidad por el accidente le corresponde exclusivamente al conductor del taxi, en la medida que irrespetó la prelación vial que llevaba la ciclista, cuando transitaba por la Avenida Las Vegas.
- Se afirma que la póliza cubre también los perjuicios patrimoniales de la condena, en la medida que éstos se convierten en un daño emergente para el asegurado condenado en el proceso.

1.8. La sustentación del recurso por el apoderado de

- La parte reitera su versión sobre la causa del accidente, según la cual éste habría ocurrido porque la ciclista se atraviesa intempestiva e imprudentemente en la trayectoria del taxi. Afirma que esto resulta probado a partir de un análisis adecuado de la declaración de la testigo, en relación con las características de la vía y la trayectoria de los vehículos. El apelante considera que está probada la culpa exclusiva de la víctima.
- Subsidiariamente, el apelante solicita que se considere el hecho de la víctima como causal de reducción de la indemnización.
- Se sostiene que no debe darse valor al dictamen pericial aportado, puesto que la IPS Semedic afirmó que no realizaba ese tipo de dictámenes. No hay prueba de que la Junta Médica Laboral IPS S.A.S. sea continuadora de la IPS Semedic en la prestación de ese servicio, con lo cual no puede darse por válida la ratificación del dictamen por una de sus agentes. Se argumenta que el dictamen carece de claridad, precisión y exhaustividad.

- La sustentación de Seguros del Estado S.A.

- La parte reitera su versión sobre la causa del accidente, según la cual éste habría ocurrido porque la ciclista se atraviesa intempestiva e imprudentemente en la trayectoria del taxi. Afirma que esto resulta probado a partir de un análisis adecuado de la declaración de la testigo, en relación con las características de la vía y la trayectoria de los vehículos. El apelante considera que está probada la culpa exclusiva de la víctima.
- Subsidiariamente, se solicita que se declare la concurrencia de causas y se reduzca la indemnización de la víctima.

- Se señala que el dictamen presentado “no tiene respaldo institucional”, puesto que IPS Semedic afirmó que no realizaba ese tipo de dictámenes para el 2017; tampoco hay prueba de que la Junta Médica Laboral IPS S.A.S. sea continuadora de la IPS Semedic en la prestación de ese servicio, con lo cual no puede considerarse que la ratificación del dictamen por la médica sea una ratificación institucional.
- Se cuestiona que en la elaboración del dictamen no hubo una verificación exhaustiva de la historia clínica, con el fin de determinar si el tratamiento por fisioterapia mejoró la condición de la paciente. La perito manifestó ignorar si había una evaluación posterior al tratamiento por un especialista en ortopedia, lo que a juicio de la apelante refleja falta de rigor científico.
- La perito habría omitido evaluar un dictamen anterior al suyo, donde ya se había conceptuado la pérdida de capacidad laboral de la paciente, lo que habría permitido realizar una evaluación más sólida.
- Se sostiene que un dictamen adecuado sobre la pérdida de capacidad laboral requiere un examen detallado de un equipo de especialistas; sin embargo, en este el dictamen se presentó con la participación exclusiva de una médica especialista en salud ocupacional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo

actuado, por lo que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de segunda instancia.

2.2. Problemas a resolver:

- a. **El marco jurídico aplicable:** Atendiendo las alegaciones de varios de los apelantes, la Sala hará consideraciones jurídicas sobre el marco jurídico aplicable a los casos donde la causa del litigio es la colisión entre un vehículo automotor y una bicicleta en el ejercicio concurrente de la conducción. Se precisarán los criterios a tener en cuenta para aplicar la presunción de culpa y la reducción de la indemnización en estos eventos. ¿Cuál es el régimen jurídico de responsabilidad aplicable a este caso?
- b. **La responsabilidad de los demandados:** ¿se encuentra probado, con los elementos de convicción que obran al interior del proceso, un hecho de la víctima que configure una causa extraña que exima de responsabilidad a los demandados, o bien un hecho de la víctima que permita reducir en alguna proporción el monto indemnizatorio?
- c. **Los perjuicios probados:** en caso de que no se haya configurado una causa extraña, ¿se acreditaron por activa los perjuicios de lucro cesante y daño a la vida de relación?
- d. **La relación asegurativa:** en caso de que no se haya configurado una causa extraña, y visto que no se cuestionó la aplicación que de la póliza hizo el *a quo*, ¿qué obligaciones le corresponde asumir a Seguros del Estado S. A. en afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con los codemandados?

2.3. El marco jurídico aplicable para definir la atribución de responsabilidad:

En el *sub iudice* se está ante un caso de responsabilidad por actividad peligrosa, que es aquella de conducción de vehículos, siendo cobijada por el régimen jurídico contenido en el artículo 2356 del Código Civil¹. En este tipo de responsabilidad, la carga probatoria que recae en quien la propone se circunscribe a acreditar la actividad peligrosa, el daño y que éste es consecuencia directa de aquella, como largamente lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia².

No es necesario acreditar la falta de diligencia o de cuidado para imputar responsabilidad a los guardianes de una actividad peligrosa. Tampoco es suficiente acreditar un actuar no culposo para exonerarse de responsabilidad. Probado que el daño se produjo con ocasión de una actividad peligrosa, sus guardianes son responsables debido al riesgo que generaron con su actividad³.

Lo anterior no implica que la prueba de conductas culposas sea irrelevante para resolver el litigio. Las conductas que se constituyen en un incumplimiento imprudente o poco diligente de deberes legales de los actores del tránsito, puede y debe valorarse probatoriamente en relación con su aporte causal en el resultado dañino. Bien sea para probar el nexo causal entre la actividad peligrosa del demandante y el daño del demandado, o para probar el rompimiento de nexo, acreditando una causa extraña.

Por su parte, la pretensión indemnizatoria puede dirigirse en contra de las personas que materialmente desarrollen la actividad peligrosa, así como también en contra de los que son denominados guardianes, o

¹ **Artículo 2356.** (...) todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. (...)

² Frente a la conducción de automotores, en particular, la sentencia de 25 oct. 1999, exp. n.º 5012; 03 nov. 2011, rad. n.º 2000-00001-01; SC2107, 21 feb. 2018.

³ Sentencia de 14 mar. 1938, G. J. XLVI, p. 211; 26 ago. 2010, rad. n.º 2005-00611-01; 18 dic. 2012, rad. n.º 2006-00094-01; SC18146, 15 dic. 2016; SC3862, 20 de sep. de 2019.

quienes tienen el uso o control sobre la actividad peligrosa, o derivan aprovechamiento de la misma⁴.

La Corte, como corolario del régimen trazado, ha precisado que los así demandados sólo podrán exonerarse por la demostración de una causa extraña⁵. Sin embargo, aun en este régimen tiene plena aplicación el artículo 2357 del Código Civil⁶ para aquellos casos en que a la producción del daño concurren actuaciones de lesionador y lesionado, debiendo éste último soportar la proporcional reducción de su indemnización⁷.

Desde antiguo, la Corte ha sostenido que la culpa o el hecho exclusivo de la víctima debe ser absolutamente determinante del daño, y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar absolutamente⁸.

Esta excepción cuestiona el nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa del demandado que alega el pretensor. Para que esté llamada a acogerse, el demandado tiene la carga de acreditar los supuestos fácticos cuyo análisis permita concluir que la explicación más razonable sobre las causas del accidente, se relacionan con hechos u omisiones exclusivamente imputables a la víctima. Es decir, que excluyen la actividad peligrosa del demandante como un factor relevante para explicar la producción del daño.

En reciente fallo⁹, la Corte sostuvo que hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o

⁴ Frente a las empresas de transporte, en particular, la sentencia de 25 feb. 2002, exp. n.º 6762; 20 jun. 2005, exp. n.º 7627; 19 dic. 2011, rad. n.º 2001-00050-01.

⁵ Sentencia de 15 dic. 1994, exp. n.º 4260; SC17723, 7 dic. 2016; SC3862, 20 sep. 2019.

⁶ **Artículo 2357.** *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

⁷ Sentencia de 14 dic. 2012, rad. n.º 2002-00188-01; SC7534, 16 jun. 2015; SC2107, 21 feb. 2018.

⁸ Sentencia de 17 may. 1982, G. J. CLXV, p. 91; 16 dic. 2010, exp. n.º 1989-00042-01; SC7534, 16 de jun. de 2015.

⁹ Sentencia SC002, 12 de ene. de 2018.

participó en su creación. En cambio, hay lugar a reducir la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción, pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse al daño que otra persona generó¹⁰. En este último caso, la explicación más razonable para la ocurrencia de los daños que alega el demandante, se relacionan con hechos u omisiones imputables a ambas partes del litigio.

Cuando la víctima no realiza una actividad peligrosa es mucho más riguroso el nivel de imputación, y se exige la prueba de la culpa de la víctima en la exposición del daño; mas cuando la víctima desarrolla una actividad peligrosa no es necesario adentrarse a examinar si violó sus deberes de conducta¹¹. A esto, la jurisprudencia ha considerado que la conducción de bicicletas, desplegada por la víctima al momento del accidente, es una actividad peligrosa. Dejó dicho la Corte:

“Si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es actividad menos peligrosa que la conducción de automotores; no puede sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños, sin prestar atención a los obstáculos que presenta la vía y sin extremar las cautelas para evitar accidentes”. (Cas. Civ. 17 de jul. de 1985, G. J. CLXXX, 152) (Se subraya)

En sentencia del 16 de marzo de 2001, exp. n.º 6427, la Corte analizó la aplicabilidad de la neutralización de culpas y la culpa probada “...por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la

¹⁰ Más allá del ámbito de la mera causación, la conducta de agente y víctima debe categorizarse según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño. Sin embargo, se mantiene que “*todo daño indemnizable tiene que ser una ‘consecuencia’ de la conducta del agente*”. (SC002 de 2018; comillas en el original).

¹¹ *Ibidem*.

presunción de actividades peligrosas (...)”. En aquella oportunidad, precisó que debe distinguirse “[la actividad] *derivada de la conducción de un vehículo automotor (bus) y la de conducción de una bicicleta, (...) [según la] tesis jurisprudencial de esta Corporación que de antiguo ha estimado que si bien la última es actividad de esa índole lo es menos que la de automotores, como explicó en sentencia de 17 de julio de 1985, publicada en la G. J. No. 2419, pág. 156.*”. Siguiendo el hilo, en sentencias del 3 de sept. de 2002, exp. n.º 6358, y del 14 de oct. de 2004, exp. n.º 7637, la Corte pacíficamente recordó la postura que ve en la conducción de bicicletas una actividad peligrosa, en ambos casos, además, de frente a la conducción de automotores.

En atención a los reparos expuestos por las partes sobre el régimen jurídico aplicable, con base en las consideraciones anteriores y de conformidad con el artículo 167 del CGP, se concluye lo siguiente sobre las cargas probatorias de las partes:

- Para que su pretensión esté llamada a prosperar, la parte demandante tiene la carga de acreditar que efectivamente ocurrió el accidente tránsito, que en ese evento se ocasionaron las lesiones que afirma haber sufrido la víctima directa y que tales lesiones causaron los perjuicios que se reclama. Por tratarse de un régimen de actividades peligrosas, la prueba de que la culpa del agente al que se imputa el daño no es un presupuesto de la responsabilidad, sin perjuicio de que pueda valorarse como un aporte causal en la producción del daño.
- Para exonerar su responsabilidad, los demandados tenían la carga de acreditar que el accidente ocurrió por un hecho o una omisión imprevisible e irresistible imputable a la víctima. No se trata de acreditar un actuar culposo por parte de la víctima, sino un aporte causal determinante y exclusivo. La prueba de la culpa de la víctima podría ser indiciaria de ese influjo causal.

- Para reducir la indemnización, los demandados tenían la carga de acreditar que la víctima aportó un influjo causal en la causación del daño, en concomitancia con el influjo causado por los guardianes del vehículo. La prueba de un actuar culposos en el ejercicio de la conducción podría ser indiciaria del influjo causal, mas no determinante por sí sola.

2.4. La atribución de responsabilidad en el caso concreto:

La parte demandante probó que el día 28 de diciembre de 2014,

sufrió un accidente de tránsito mientras se desplazaba en su bicicleta sobre un tramo de la avenida ‘Las Vegas’ cercano al centro comercial Mayorca, “*a la altura de la Carrera 4 B entre Calles 51 sur- 52 sur del municipio de Sabaneta (Antioquia)*”, por colisión con el vehículo de placas STW 491, de propiedad de [redacted] y por él conducido al momento de la colisión, afiliado a Tax Super.

Lo anterior es reconocido por las partes y cuenta con soportes documentales como el informe de tránsito y la actuación contravencional ante la autoridad de tránsito.

Asimismo, la parte demandante probó que como consecuencia del accidente sufrió traumatismos del miembro superior derecho. Este hecho es afirmado en la demanda y se prueba con la historia clínica y el dictamen pericial.

En concordancia con lo considerado en el capítulo anterior, al estar probado que las lesiones de la demandante se originaron en un accidente de tránsito donde los demandados aportaron el riesgo inherente a la conducción de un vehículo automotor, éstos están llamados a responder

por los daños ocasionados a las demandantes a menos que acrediten la concurrencia de una causa extraña.

En sus alegaciones en segunda instancia los apelantes por pasiva insisten en que, al presentarse en el accidente en una concurrencia de actividades peligrosas, la responsabilidad de los demandados depende de que se demuestre una culpa en el agente de la actividad.

Sin embargo, en atención a las consideraciones precedentes, aunque concurren actividades peligrosas, el agente a quien se imputa la responsabilidad por haber generado un riesgo sólo se exonera si logra acreditar una causa extraña, probada la actividad peligrosa bajo su guarda. El elemento culpa es irrelevante para imputar responsabilidad por actividades peligrosas, en la medida que el origen de la imputación no es un actuar subjetivo en la causación física del accidente, sino el peligro generado por la actividad de la conducción. Lo anterior, sin perjuicio de que un actuar ilegal, imperito, imprudente o negligente, puedan evaluarse como indicios de una incidencia causal de la víctima en el accidente, para efectos de reducción de la indemnización.

En este caso, los demandados alegaron que el accidente ocurrió por causas imputables exclusivamente a la víctima. Para que esta excepción esté llamada a prosperar, los demandados debieron acreditar que la ciclista fue quien aportó la causa del accidente, es decir, que sus propios hechos u omisiones se constituyen en la explicación más razonable de su ocurrencia y de los perjuicios consecuentes, con exclusión de la actividad peligrosa de los demandados.

Sobre este punto gira el litigio en segunda instancia: ¿acreditaron los demandados que el accidente de tránsito en el cual se lesionó la demandante ocurrió por causas imputables exclusivamente a la víctima?

Para resolver el problema se valoran las siguientes pruebas.

- a. Por un lado, el informe de accidente n.º 000127086 (fls. 4-5 y 238-240 c. ppal.). Entre otros elementos, esta prueba muestra las características de la vía, la trayectoria de los vehículos antes de la colisión y el punto en el que ésta se presentó. La trayectoria del taxi muestra que éste se desplazaba desde el carril derecho hacia el central. Por su parte, la trayectoria de la bicicleta muestra un desplazamiento desde el carril izquierdo hacia el central. Es en este carril donde se marca la colisión. El taxi resultó impactado en su parte delantera izquierda y la bicicleta en su parte trasera.
- b. Sobre este punto, en la resolución que puso fin al trámite contravencional (fls. 5-9 y 247-254 c. ppal.) se consideró que *“el accidente se produjo por la actitud imprudente de ambos conductores al momento de realizar cada cual el cambio de carril sobre el ingreso a la Avenida Las Vegas, sin las precauciones necesarias para evitar la colisión”*. Sin embargo, la autoridad administrativa se abstuvo de atribuir responsabilidad contravencional por falta de claridad acerca de cómo se produjo la colisión, siendo irreconciliables las versiones de uno y otro conductor.
- c. La declaración de parte rendida por la señora [redacted] al interior del proceso, quien es constante en afirmar que ella se hallaba plenamente ubicada sobre su carril de circulación en la avenida de ‘Las Vegas’, desde un minuto antes de la colisión y sin realizar maniobras diferentes a mantener su trayectoria recta, derecho a Sabaneta (cfr. 2.^a grabación de audiencia 13-02-2020, mins. 8:20-11:00 & 35:00-36:00). Afirmó aquí que nunca tuvo al taxi por delante y que venía despacio cuando, inopinadamente, sintió que el taxi la arrolló, causándole de inmediato caer. Por otro

lado, manifestó que venía despacio y que, por ser un domingo decembrino, no había mucho tráfico vehicular.

- d. La declaración de parte rendida por el señor [redacted], quien afirmó que, al instante de la colisión, se encontraba en maniobra de ingreso a un carril de 'Las Vegas', por lo que había frenado para pedirle paso a un vehículo que se encontraba por sobre ese mismo carril; y que fue cuando se había ubicado en 'Las Vegas', con poquísima velocidad todavía, que sintió el golpe con la ciclista. Afirmó que nunca tuvo a la ciclista por delante, y aún más que no la vio en ningún momento con anterioridad al accidente, diciendo que "por eso digo yo, es que yo no la vi, yo no vi por ningún lado a ningún ciclista, yo lo único que vi... cuando la vi a ella fue cuando sentí el golpe, que ahí sí vi que pegó con la llanta delantera, el bumper delantero izquierdo, y perdió el equilibrio y se fue zigzagueando y ahí fue cuando se cayó..." (cfr. 3.º grabación de audiencia 13-02-20, mins. 3:00-11:45).
- e. El testimonio de la señora [redacted] una pasajera del vehículo que le cedió la vía al taxi, quien dijo que, en efecto, el vehículo en que ella se desplazaba había detenido su marcha para permitirle al taxi el ingreso a la vía, el cual se disponía a ejecutar la maniobra consentida. Por otro lado, secundó la posición final del vehículo taxi bosquejada en el informe de tránsito (cfr. 4.ª grabación de audiencia 13-02-2020, mins. 16:20-19:00). Respaldó, también, que la ciclista no se encontraba por delante de los vehículos con anterioridad a la colisión. Sin embargo, manifestó similar ignorancia con respecto del origen de la ciclista, diciendo que sólo se percató de ella con el sonido de la colisión, y que "ella [la víctima] apareció ahí, cuando la vimos voló...", que "yo no la vi a ella por ningún lado (...) por eso te digo que no vi la ciclista"

y luego “no sé cómo llego ella allá, realmente te lo digo, no sé cómo llegó ella allá”, y que, más adelante, interpretando el bosquejo referido arriba, “la bicicleta no sé de dónde salió” (cfr. 3.^a grabación de audiencia 13-02-20, mins. 54:40-56:40; 58:00-59:00; & 4.^a grabación, mins. 14:10-15:30; 17:55-18:20). Sólo a manera de conjetura, como ella misma lo denominó, expresó el parecer según el cual la lesionada trató de adelantarse al taxi para pasar al lado de Mayorca, que, según ella, fue la maniobra que condujo que la ciclista golpeará con la llanta delantera a la parte izquierda del vehículo tipo taxi; y si no “no sé cómo fue eso, entonces, porque ella apareció ahí y lo único que vi fue cuando ya estaba tirada allá, cuando golpeó acá y se lanzó allá, no más”(cfr. 4.^a grabación de audiencia 13-02-2020, mins. 12:30-14:50).

- f. Los funcionarios de tránsito que comparecieron a audiencia dieron su testimonio técnico alrededor del informe elaborado y del croquis que lo acompaña. Su elaborador, en especial, el señor [redacted] aclaró las trayectorias allí indicadas, diciendo que el vehículo tipo taxi provenía del lado de Mayorca, es decir el lado derecho de la vía, y que la bicicleta ya venía por la avenida. Más adelante precisó su parecer en la elaboración del croquis, explanando que, al instante de la colisión, ambos se encontraban plenamente sobre ‘Las Vegas’, pero que, mientras el vehículo se encontraba en un cambio de carril hacia la izquierda de la vía, la bicicleta venía con curso recto por sobre la avenida, sin que pueda afirmarse una intención de cambio de carril por su parte (cfr. 2.^a grabación audiencia 28-02-2020, mins. 45:00-50:00). Reafirmó las medidas consignadas en el bosquejo y el punto de impacto señalado para cada vehículo: parte delantera izquierda del vehículo tipo taxi y parte trasera de la bicicleta (cfr. 2.^a grabación audiencia 28-02-2020, mins. 59:40-1:00:50). Por lo demás, al ser

preguntado acerca de cuál de los dos vehículos ostentaba la prelación al momento del impacto, dio su opinión según la cual la prelación acompañaba a la bicicleta (cfr. 2.^a grabación audiencia 28-02-2020, mins. 1:00:50-1:02:00).

- g. Para mayor inteligencia de su dicho, elaboró en audiencia un bosquejo de escala aumentada con respecto del croquis del informe, obrante entre los folios 278 y 279 del cuaderno principal, o en la página 373 del expediente electrónico. Allí explana las trayectorias que tenía en mente al elaborar el informe, teniendo el taxi camino de izquierda –para salirse de ‘Las Vegas’– y la bicicleta camino de derecha –para quedarse en la calzada en que venía.

En sus intervenciones en segunda instancia, las partes deducen de estos elementos del informe de tránsito conclusiones distintas y antagónicas sobre la dinámica del accidente. Cada parte llega a su conclusión sobre la dinámica del accidente valorando el informe de tránsito en conjunto con otras pruebas. El demandante concluye que el taxi arrojó a la ciclista irrespetando la prelación vial. Para los demandados, la prueba muestra que la ciclista invadió repentinamente la trayectoria del taxi.

A juicio de la Sala, el informe de tránsito es útil para identificar las características del lugar del accidente, según hizo constar el agente de tránsito; sin embargo, no es una prueba concluyente para determinar la secuencia causal que explica la colisión, que es precisamente el punto donde las partes presentan versiones contradictorias. ¿El taxi colisiona por la parte trasera a la bicicleta cuando ésta ya estaba posesionada en el carril del centro, como afirman las demandantes? ¿O bien la bicicleta intenta una maniobra de cambio de carril colisionando con el taxi que se encuentra ya posesionado en el suyo, como afirman los demandados?

Para responder esas preguntas hay que valorar otras pruebas.

En su declaración, la ciclista afirma que estaba posesionada en su carril y que el taxi golpeó la bicicleta en su parte trasera. Por su parte, el taxista y la testigo niegan que la ciclista estuviera adelante del taxi antes de la colisión, pero ninguno de los dos sabe decir por dónde transitaba. Ambos reconocen que sólo se percataron de su presencia en la vía después del accidente.

La versión de la demandante concuerda con la hipótesis del agente público que elaboró el informe de tránsito, testigo técnico en este proceso. Éste declaró, con base en las evidencias físicas que soportan su informe, que la colisión ocurrió mientras el taxi realizaba una maniobra de cambio de carril y la bicicleta seguía una dirección recta.

Se cuestiona el valor probatorio de esta declaración, señalando que el agente de tránsito no estuvo presente al momento de los hechos. Este planteamiento tiene sentido cuando se trata simplemente de testigos presenciales. Sin embargo, el agente que elaboró el informe de tránsito es un testigo técnico, pues no sólo conoció directa y presencialmente hechos y evidencias que interesan al caso, sino que parte de su trabajo consiste en interpretar los escenarios donde ocurren los accidentes de tránsito. Por tanto, en nada resta valor a su declaración que no haya presenciado la colisión. Su interpretación se basa en la evidencia física que encontró en el lugar y en su experiencia técnica en el levantamiento de informes que incluyen los datos para determinar la trayectoria de los vehículos antes de la colisión. Por tanto, su declaración tiene valor como una opinión técnica que ayuda a la Sala a esclarecer cómo ocurrieron los hechos.

En sus alegatos en esta instancia, los demandados insisten en que debe valorarse adecuadamente la declaración de la testigo presencial

Ésta señaló que la ciclista se había atravesado intempestivamente en la trayectoria del taxista. Sin embargo, luego reconoció que solo vio a la ciclista después del accidente, por lo que su conclusión sobre la bicicleta atravesándose es una deducción. No obstante, la testigo reitera que antes de la colisión, no había nadie delante de la vía de la trayectoria del taxista.

La testigo presencial y el conductor del taxi reconocen que solo vieron a la ciclista después del accidente. Esto a lo sumo se constituye en una prueba indiciaria de que la bicicleta venía en una maniobra de cambio del carril izquierdo al central, pues los declarantes no presenciaron la maniobra en sí, sino que la deducen del hecho de no haber visto a la ciclista antes de la colisión, en el carril hacia el cual cambiaba el taxi.

Sin embargo, esta inferencia es falible en relación con pruebas más concretas: primero, el hecho de que el taxista reconozca que el accidente ocurrió en una maniobra de cambio de carril. Segundo, que reconozca que no vio a la ciclista sino hasta después de la colisión. Tercero, que esto haya ocurrido un domingo en la mañana con muy poco tráfico vehicular y en un día despejado. Cuarto: que la colisión se haya presentado entre la parte delantera izquierda del taxi y la parte trasera de la bicicleta. Estos elementos permiten inferir que si el taxista hubiera tomado todas las medidas necesarias para realizar una maniobra de cambio de carril sin poner en riesgo a los demás usuarios de la vía, habría podido advertir la presencia de la ciclista, pues no había obstáculo que se lo impidiera.

Así las cosas, puede los demandados no sólo no cumplieron con la carga de probar que fue la conductora de la bicicleta quien apporto la causa determinante y exclusiva del daño, sino que la prueba valorada por la

Sala indica que además del riesgo inherente a la conducción vehicular, el taxista aportó un influjo causal directo en la ocurrencia de la colisión, al realizar una maniobra de cambio de carril sin la debida atención.

Las partes insisten en que se valore a favor de sus causas, el hecho de que el inspector de tránsito no haya imputado responsabilidad contravencional. Sin embargo, este hecho solo prueba que la autoridad administrativa en el trámite contravencional no encontró prueba suficiente para sancionar a los conductores por la comisión de una infracción a las normas de tránsito. Es más, señala que ambos cometieron imprudencias.

En este caso, la Sala valoró las pruebas reseñadas, debidamente recaudadas en este proceso, para llegar a su conclusión, tal y como ya se expuso. Por tanto, la insuficiencia probatoria que enfrentó el inspector para lo de su competencia, no representa ninguna contradicción ni de fondo ni de forma para determinar la responsabilidad civil, con base en la totalidad de la prueba recaudada en el proceso (art. 164 CGP).

No se trata siquiera de un indicio sobre la culpa de las partes en el accidente, en la medida que el inspector exonera de responsabilidad tras admitir falta de fundamento probatorio para sancionar. Es decir, duda sobre ese punto(cfr. fls. 5-9 c. principal).

Por lo dicho, se concluye que no está probada la culpa exclusiva de la víctima y debe atribuirse responsabilidad a los guardianes del vehículo tipo taxi.

Por su parte, la ciclista reconoce que transitaba por el carril central de una vía de varios carriles, desconociendo su deber legal de transitar a la derecha del carril derecho, según dispone el artículo 94 del Código de Tránsito. Si bien esto no explica la causa física del accidente, si permite

concluir que la ciclista aumentó el riesgo de colisión al transitar por el centro de la vía, exponiéndose precisamente al peligro que supone las maniobras de cambio de carril que pueden efectuarse en los carriles centrales. De este riesgo se hubiera preservado de mantenerse al lado derecho de la vía, como le correspondía.

En efecto, en el croquis que acompaña el informe, se contiene la memoria de la ubicación de los vehículos colisionados en relación con los demás elementos de la vía. Allí es posible observar que el vehículo tipo taxi se detuvo, inmediatamente tras la colisión, a una distancia de un poco más de siete (7) metros del lado derecho de la acera u orilla (distancias B y C dentro del croquis). Aceptado que el impacto se produjo por el lado del conductor del vehículo tipo taxi, como lo denota el mismo croquis, refrendado por las declaraciones y los testimonios rendidos al interior del proceso, se sigue que la bicicleta conducida por la víctima venía por la parte izquierda de la avenida a más de siete (7) metros del lado derecho de la orilla.

El apoderado de los demandantes alega que la ciclista no aportó ningún influjo causal sino que la bicicleta fue golpeada en la parte trasera, estando debidamente posesionada en la vía. Sin embargo, para esta Sala es claro que la ciclista se expuso imprudentemente al riesgo de sufrir un accidente, al transitar por las vías centrales de esa avenida.

En consecuencia, se considera que la ciclista aportó una causa a la producción de los daños que sufrió, que deben dar lugar a la reducción de la indemnización.

Para definir este punto es pertinente considerar, además de lo ya expuesto, que si bien tanto la ciclista como el taxista desarrollaban actividades peligrosas, las características físicas y mecánicas de ambos tipos de vehículos generan grados muy distintos de peligrosidad, que

imponen grados correlativos y diferenciados de responsabilidad. En casos similares, la Corte ha tenido en cuenta esta diferencia de peligrosidad a la hora de definir el porcentaje de reducción de la indemnización¹².

Con base en estos argumentos, se dispondrá una reducción de la indemnización a cargo de los demandados del 40%.

2.5. Lucro cesante:

Para negar el reconocimiento del lucro cesante, el *a quo* se basó fundamentalmente de dos argumentos: por una parte, que consta en el proceso que la accidentada no dejó de percibir ingreso alguno, dado que al momento del siniestro se hallaba en período de vacaciones y que todas sus incapacidades laborales le fueron pagadas; y, por otra parte, que el dictamen de calificación pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda no adquirió fuerza probatoria, toda vez que no se obtuvo su contradicción a causa de la inasistencia de la perito a las audiencias.

Frente a lo primero, ha dicho la Sala Civil de este Tribunal que la merma de la capacidad laboral resulta por sí sola como un daño que amerita una indemnización liquidada como lucro cesante futuro, aunque la persona lesionada no deje de devengar ingresos en razón de su trabajo. El perjuicio se configura por el solo hecho de su ocurrencia, porque se considera que perder parcial o totalmente la capacidad de trabajo es en sí mismo un daño resarcible.

La asimilación de este perjuicio con el lucro cesante se relaciona con la manera de liquidarlo, por considerarse adecuado para concretar la indemnización por la pérdida abstracta de la capacidad laboral: restar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral a los ingresos que pudo

¹² 17 de jul. de 1985, G. J. CLXXX, 152-159.

haber ganado la víctima, de una manera similar a como se calcula la indemnización de un lucro cesante futuro cierto.

Si se prueba que la persona podía ejercer antes del accidente una actividad económica, y existe una base cierta para la liquidación del perjuicio, incluida la inferencia de la posibilidad de ganar un salario mínimo en razón de su capacidad para trabajar; entonces habrá lugar al reconocimiento del perjuicio y a su liquidación como lucro cesante, por la sola pérdida de la capacidad para trabajar. Lo anterior, independientemente de que se pruebe o no que se ha dejado de percibir un ingreso efectivo.

La anterior inferencia es aplicable a estos casos, a menos que la parte interesada demuestre que es falible; por ejemplo, acreditando que existía una incapacidad total o parcial para trabajar antes del accidente, o cualquier otra circunstancia específica que afectara su capacidad de trabajo.

Sin negar la libertad probatoria, se considera que la prueba de estas circunstancias tendría mayor fuerza e idoneidad si fuera dictaminada por una junta médica, que diera lugar a un concepto científico sobre el particular. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que conviene probar es que existen circunstancias que afectan la tasación de la pérdida de capacidad laboral, que en los procesos de responsabilidad civil es una prueba técnica.

“Siempre ha sido muy debatido (...) el lucro cesante cuando hay una merma de la capacidad laboral, sobre todo cuando la persona o no tiene trabajo o teniendo trabajo sigue laborando, entonces (...) dicen a los interesados y por supuesto la parte demandada, que la persona que sufrió los daños siguió laborando, entonces, ¿dónde está el daño? El daño está en la pérdida de capacidad laboral.

Quién podría discutir que una persona que a pesar del accidente y siguió laborando, pero cuando los médicos expertos en salud dicen que tuvo una pérdida de tal porcentaje de la capacidad laboral, que no alcanza para pensionarla por incapacidad, pero ese daño entonces se queda impune, (...), y cuando es la Seguridad Social es la que asume ese daño, porque le paga la incapacidad, entonces, ¿también queda impune el hacedor del daño, el causante del daño? No, por eso la Corte también tiene jurisprudencia en el sentido que son dos causalidades distintas (...)” (Resumen de sentencia oral del 08 de noviembre de 2018 - rad. 2016-00862 del Tribunal de Medellín).

Frente al dictamen aportado, empero, en esta segunda instancia sí se llevó a cabo la práctica de la prueba pericial que echó de menos el *a quo*, realizándose la contradicción de la perito en audiencia virtual del 18 de septiembre de 2020, razón por la cual ha adquirido fuerza probatoria y debe ser apreciado de acuerdo con los parámetros que el artículo 232 C. G. P. contiene. Para empezar, el dictamen pericial aportado es claro en indicar las siguientes conclusiones dentro de su concepto final (f. 36 c. ppal.): “**Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional:** 14,05%; **Origen:** Accidente; **Riesgo:** SOAT; **Fecha de estructuración:** 28/07/2017; **Fecha declaratoria:** 28/07/2017; MEJORÍA MÉDICA MÁXIMA SECUELAS INSTAURADAS; **Nivel de pérdida:** Incapacidad permanente parcial; **Enfermedad degenerativa:** No; **Enfermedad progresiva:** No; **Enfermedad de alto costo/catastrófica:** No; **Requiere de dispositivos de apoyo:** No; **Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No”. Como base fáctica refiere lo siguiente (f. 34 c. ppal.): “HECHOS OCURRIDOS EL 28/12/2014 IBA MONTANDO BICICLETA POR MALLORCA CUANDO FUE ARROYADA POR UN TAXI (...)”.

Como refiere la perito y quedó anotado en el dictamen, la calificación se elaboró sobre la base de lo establecido en el Manual Único expedido por el Decreto 1507 de 2014. En ese orden, el porcentaje de pérdida de

capacidad laboral fue precisado como la sumatoria de las dos ponderaciones que el antedicho manual expone en el numeral tercero del título preliminar de su anexo técnico, con las cuales se determina porcentualmente la pérdida de calificación laboral, a saber: “*Valor final de la deficiencia (Ponderado) – Título I: 4,15%*” y “*Valor final rol laboral, ocupacional y otras arcas ocupacionales – Título II: 9,90%*”.

Como relató la perito en audiencia, la determinación de los tales valores se efectuó sobre la base del examen físico que ella misma realizó sobre la persona de la accidentada y del historial clínico aportado por ésta, ambos criterios de deficiencia enunciados en el antedicho anexo técnico. Con respecto del primer valor, señaló la perito unas deficiencias en los arcos de movilidad del miembro superior derecho de la accidentada, aumentadas por su dominancia de ese miembro; específicamente, refirió la perito que la lesionada presenta una limitación para mover el hombro a nivel de abducción y flexión, cuya causa es el trauma sufrido por la víctima en su clavícula, y las cuales limitaciones, al ser contrastadas con las tablas del capítulo 14 del título primero del referido anexo técnico (14.5), y ponderadas con la fórmula de Balthazar prevista en el mismo anexo técnico (hoja n.º 7), arrojan un valor de 4,15%.

La determinación del segundo valor, por su parte, viene dado por las restricciones que la perito constató, en el examen físico, del rol laboral de la víctima, de la edad cronológica y de otras actividades que contempla el título segundo del referido anexo técnico, que arrojan un valor del 9,90% a partir de las tablas contenidas en el antedicho título y que son particularmente reproducidas en el contenido del dictamen. Así, la perito señaló que las deficiencias referidas generan limitaciones leves para la actividad laboral (Tabla 1: 5%); una autosuficiencia económica reajustada (Tabla 2: 1%); restricciones en función de la edad cronológica (Tabla 3: 2%), y en otras áreas ocupacionales como la movilidad,

autocuidado personal y la vida doméstica de la lesionada (Tablas 4, 8, 9 y 10), que suman un valor del 1.9%.

Los anteriores porcentajes deben ser tenidos como permanentes, habida cuenta que el dictamen se realizó más de 900 días después del accidente y que en él se señala mejoría médica máxima, lo cual la perito sustentó refiriéndose a las intervenciones quirúrgicas y a los tratamientos finalizados de fisioterapia que reseña la historia clínica, acaecidos respectivamente el 2014 y 2015, sin que la lesionada persistiera entonces o ahora en otros tratamientos médicos.

Por lo anterior, el dictamen pericial aportado se muestra sólido y preciso, por cuanto la perito sustentó suficiente y distintamente las razones de los valores contenidos en él, y exhaustivo, en la medida en que el porcentaje final resulta de las operaciones previstas por el Decreto 1507 de 2014. Por otro lado, el dictamen es claro en su contenido, sin que se evidencien enmendaduras, borrones ni guarismos aislados o de dudosa lectura. En lo que atañe a la imparcialidad e idoneidad de la perito, debe anotarse que no salió a relucir ninguna clase de relación con los sujetos de este proceso, y que sus estudios profesionales son aptos para realizar este tipo de calificaciones, siendo médica especialista en salud ocupacional con 4 años de experiencia en el sector a la fecha de elaboración del dictamen, según relata la misma perito y sustentan los documentos aportados junto con el dictamen (fls. 38-44 c. ppal.). Por lo demás, el dictamen satisface los requisitos mínimos previstos en el artículo 226 C. G. P. (f. 37 c. ppal.)

Visto lo cual, nada en el dictamen se muestra improbable, contradictorio o ilógico, ni existen otras pruebas al interior del proceso que lo desvirtúen o acaso lo hagan dudoso o incierto, por lo que se dará por acreditada la incapacidad permanente parcial de la
en un porcentaje del 14,05%, a raíz del accidente de tránsito acaecido el

28 de diciembre de 2014 y con una fecha de estructuración del 28 de julio de 2017, que es cuando se realizó el dictamen pericial.

En sus alegaciones, los demandados hacen cuestionamientos sobre el valor probatorio del dictamen, bajo dos consideraciones: a. que no existe certeza de que la médica que rindió el dictamen sea representante de una IPS que preste ese servicio; b. Que las conclusiones del dictamen son imprecisas o poco rigurosas.

Sobre el primer punto, se considera que al margen de los documentos formales que acrediten la relación entre la IPS Semedic y la Junta Médica Laboral IPS, se probó que la perito ha trabajado para esas entidades y ésta declaró en audiencia que en ellas se dedicaba a elaborar dictámenes de pérdida de capacidad laboral. Si a los opositores les interesaba desacreditar esa declaración, tendrían que haber adelantado actividad probatoria. El sólo hecho de que la IPS Semedic manifestara en un oficio de una fecha específica que no se dedicaba a dictaminar sobre pérdidas de capacidad labora -se entiende que para el momento del oficio-, no es concluyente sobre la veracidad de la declaración de la perito y la credibilidad de la versión del demandante.

Por otro lado, esta discusión pasa a un segundo plano, si se tiene en cuenta que la solidez del dictamen y la trayectoria de la médico que colaboró en su realización y que lo sustentó en audiencia, según lo considerado. Sin embargo, esta conclusión se cuestiona por los opositores

Se dice que no hay rigor científico porque no se estudió adecuadamente la historia clínica, ni un dictamen de pérdida de capacidad laboral que se había practicado con anterioridad. Especialmente, se cuestiona que antes de emitir el dictamen no se haya hecho una valoración previa por

ortopedia de la paciente, para evaluar la incidencia del tratamiento en su recuperación.

Esta Sala considera que la apelante tiene razón cuando considera que si la perito hubiera considerado esos elementos en su dictamen, que efectivamente no tuvo en cuenta pues así lo reconoció en audiencia, la solidez de la experticia sería mayor. Sin embargo, de allí no puede inferirse razonablemente ni por la lógica ni por la experiencia, que el resultado del porcentaje de pérdida de capacidad laboral hubiera sido distinto. En consecuencia, si la apelante cuestiona la metodología de la perito para llegar a sus conclusiones sobre la pérdida de capacidad laboral, es de esperar que asuma actividad probatoria orientada a acreditar el supuesto de hecho que persigue: cuestionar la seriedad del dictamen. Y, sobre todo, demostrar que los resultados hubieran sido distintos de aplicarse correctamente la metodología.

Como estos elementos carecen de fundamentos probatorios, la Sala no tiene razones de peso para no valorar los resultados de la perito, en atención a la metodología que se utilizó para realizar el dictamen, por personas competentes para el efecto.

Otro tanto puede decirse sobre la apreciación de que la valoración de la pérdida de capacidad laboral debe hacerla una junta médica, y no una especialista individualmente considerada. Tanto en primera como en segunda instancia se encuentran pruebas de que la médico realizó su dictamen como agente de IPS Semedic, y lo sustentó en calidad de agente de la Juanta Médica Laboral IPS. Así consta tanto en el escrito del dictamen, como en los oficios que remitieron esas entidades en razón de la citación a la perito.

En efecto, la perito declaró que esas IPSs se han dedicado a la elaboración de dictámenes de pérdida de capacidad laboral, aunque

Semedic cedió esa labor a la Junta Médica Laboral IPS, en lo que respecta a sus calificados. La médica afirmó haber prestado sus servicios a en las dos IPSs. En esto concuerda con la versión del demandante. También con la prueba documental: el dictamen escrito y sus anexos, aparecen con el logo de Semedic IPS y en el folio 39 hay oficio firmado por agente de esa entidad, con sello y NIT de la compañía, donde se afirma que el dictamen lo elaboró el grupo médico. Por otro lado, los gastos de honorarios para la sustentación del dictamen se pagaron directamente a la persona jurídica, Junta Médica Laboral IPS.

De todo lo anterior puede inferirse razonablemente que el dictamen lo realizó un grupo médico a través de una IPS, lo que es suficiente para valorarlo como prueba. De nuevo, si los opositores tenían razones para desconfiar de esta situación y cuestionar la aparente eficacia del dictamen, debieron adelantar actividad probatoria que demostrara sus alegaciones y la incidencia en la valoración final de la pérdida de capacidad laboral.

De conformidad con lo anterior, y dado que al interior del proceso quedó probada la vinculación laboral de la lesionada y la remuneración percibida por ella (fls. 29-32 c. ppal.), sin que una u otra fuera infirmada, se condenará a los demandados al pago del lucro cesante consolidado y futuro que corresponda a la antedicha merma de capacidad laboral, uno y otro a favor de la víctima directa.

En sus lugares quedaron consignadas las sumas de la condena en perjuicios morales y daño a la vida de relación. Resta calcular el lucro cesante futuro y consolidado.

El cálculo del lucro cesante parte de hallar el valor actualizado del salario percibido por la víctima directa, pues cumple extender la condena en concreto hasta la fecha de sentencia de segunda instancia, como manda

el artículo 283 C.G.P. A la fecha del accidente, la lesionada percibía un salario de \$2.866.699 (f. 29 c. ppal.), y la actualización se hará como sigue:

$$Va = 2.866.699 \times \frac{104,96 \text{ (agosto 2020)}}{82,47 \text{ (diciembre 2014)}} = 3.648.462$$

A lo anterior se le adicionará el 25% correspondiente al factor prestacional, constando en autos que se trata de una vinculación laboral, para subirlo a la suma de \$4.560.577. A tal valor se le sustraerá el 25% correspondiente a gastos personales de la víctima¹³, arrojando un *Va* de \$3.420.432,75.

Dado que la disminución de la capacidad laboral de la lesionada se valoró en 14,05%, se liquidará con ese mismo porcentaje:

$$Va = 3.420.432,75 * 14,05\% = 480.570,80$$

El **lucro cesante consolidado o pasado** comprende el período desde el acaecimiento del accidente de tránsito en que se produjo la lesión de la demandante, esto es, 28 de diciembre de 2014, hasta la fecha en que se profiere esta sentencia, 25 de septiembre de 2020, lo que equivale a 68,93 meses transcurridos.

$$S = Va \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Va: \$480.570,80 **n:** 68,93 **i =** interés puro o técnico: 0,004867

$$S = 480.570,80 \times \frac{(1 + 0,004867)^{68,93} - 1}{0,004867}$$

¹³ Así se pidió y juró en la demanda, pese a que es la misma víctima directa quien aquí reclama.

$$S = 39.247.153,69$$

Restado el 40% de dicho valor, habida cuenta de la reducción justificada líneas arriba, el **lucro cesante consolidado** queda en a la suma de \$23.548.292,22.

El **lucro cesante futuro** corresponde al período que va desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la víctima, según las tablas de probabilidad de vida para tal efecto expedidas¹⁴. En ese orden, si la víctima nació el 15 de enero de 1964 (fls. 63-65 c. ppal.), a la fecha de esta sentencia tiene 56 años y 8,34 meses cumplidos. Luego, de acuerdo con las antedichas tablas su expectativa de vida es de 30.6 años o 367,2 meses, de los cuales se sustraen los 8,34 meses de exceso¹⁵, para un total de 357,86 meses.

$$S = Va \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Va: \$480.570,80 **n:** 357,86 **i** = interés puro o técnico: 0,004867

$$S = 480.570,80 \times \frac{(1 + 0,004867)^{357,86} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{357,86}}$$

$$S = 83.352.335,42$$

Restado el 40% de dicho valor, habida cuenta de la reducción justificada líneas arriba, el **lucro cesante futuro** queda en a la suma de \$50.011.401,26.

¹⁴ Hoy rige la Resolución 1555 de julio 30 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

¹⁵ La equidad exige tener en cuenta que la víctima está más cerca de los 57 años que de los 56, aunque la tabla cuente años a secas, por lo que se hace necesario restar los meses adicionales de la edad de la víctima.

Así proyectada, la condena a favor de _____ por concepto de lucro cesante asciende a la suma de \$73.559.693,48.

Se tiene, entonces, que la condena es pecuniariamente constituida por la suma de \$73.559.693,48 más la suma equivalente 45 S.M.M.L.V. En el año que corre¹⁶ ésta última suma equivale a \$39.501.135. Así visto, y en la fecha de ser proferida esta sentencia, sin perjuicio de mayores valores a causa de venideros salarios mínimos o de cualesquiera actualizaciones que acaso ocasionare el paso del tiempo, la condena total asciende a \$113.060.828,48.

2.6. Daño a la vida de relación:

En punto de daño a la vida de relación, el *a quo* negó lo reclamado argumentando que al interior del proceso no obraban pruebas señaladoras o justificadoras de tales afectaciones.

El daño a la vida de relación ha sido entendido por la Corte como un menoscabo consistente en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en sus relaciones externas de persona, que se traduce en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, como acaso lo hacía o podía hacer antes de concretado el perjuicio, teniendo que llevar una vida en condiciones más exigentes que los demás y debiendo superar barreras que otros normalmente no deben superar¹⁷.

Dada su estirpe extrapatrimonial, la tasación de este perjuicio responde al prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada caso¹⁸.

¹⁶ El Decreto 2360 de 2019 fijó en \$877.803 el salario mínimo para el año de 2020.

¹⁷ SC22036, 19 de dic. de 2017.

¹⁸ SC22036, 19 de dic. de 2017; SC5340 de 2018, rad. n.º 2003-00833-01.

Ahora bien, con respecto de _____, desde el libelo genitor (f. 72 c. ppal.) se indicó que las lesiones sufridas “*dificultan enormemente su labor como docente y realizar actividades cotidianas (nadar, trotar, bailar, cargar objetos, etc...) y relacionarse debidamente con su entorno familiar y laboral*”. La misma señora, en su declaración (2.^a grabación audiencia 13-02-2020, mins. 3:10-5:30), se describió antes del accidente como “*una deportista, nadaba, patinaba, montaba mucho en cicla, esa era mi vida*”; manifestó que practicaba tales manifestaciones deportivas, sin fines profesionales o competitivos, en la Universidad de Antioquia “*los fines de semana patinaje, y allá también natación, y los fines de semana también, lo que fuera domingos o sábados, o los fines de semana o lo que fuera así por la tarde ciclovía, ya ciclovía lo que fuera por la noche que había abierto, los jueves y los domingos en especial, lo que era montar en bicicleta, me apasionaba eso*”. Con respecto de sus otros hábitos, manifestó que “*cuando ocurrió el siniestro yo quedé lesionada totalmente del brazo derecho, de por sí yo no puedo mucho levantar cargas, me duele mucho el brazo y eso es frecuente...*”. Más adelante, al ser preguntada acerca de su vida después del accidente, aseguró que “*yo ya ahora no hago lo que hacía antes, me limitó totalmente, escasamente ya camino con la mascota, eso es lo que yo hago; ya no patino, me da susto, y la bicicleta yo la vendí (...) ni siquiera ir a natación, porque ya no puedo mover el brazo, entonces el brazo ya quedó limitado*”.

En respaldo de lo anterior, por activa se invocó el testimonio de la señora _____. La testigo refirió que la víctima directa “*hacía deporte, era muy buena deportista*” y que “*ella y yo practicábamos mucho el deporte, pero ya me alejé mucho de ella porque, pues, ya no puedo visitarla porque yo hasta iba inclusive en bicicleta a donde ella*”. Al ser preguntada acerca de la regularidad del deporte ejercido por la víctima directa, respondió que “*primero, antes del accidente, lo hacíamos muy seguido, lo hacíamos cada quince cada veinte, bueno, pues, depende, porque como yo viajo mucho para mi pueblo, entonces, cada vez que tuviéramos oportunidad*”. En el ámbito laboral, manifestó que la lesión de la víctima directa “*la ha afectado demasiado a ella*”.

para las labores en el colegio porque, como nosotros escribimos con la mano, pues, ella es derecha para escribir, le ha dado mucha dificultad en ese sentido, para cumplir bien con sus labores como docente”. Más adelante, refirió de la víctima directa que “ella tiene una sala de cómputo, y a veces se le presentan muchos inconvenientes con los demás profesores de la misma área, porque ella necesita determinadas condiciones y usted sabe que todo gremio es muy egoísta, ¿no es cierto?, entonces ella a veces pretende tener buenas condiciones y no es tan fácil que se las den”. Seguidamente, cuando se le preguntó si la condición de la víctima directa influye negativamente en la interrelación de ésta con sus colegas, afirmó que “pues, que me perdone pero sí, sí interfiere porque ya no es la misma, ella ha cambiado mucho”. (cfr. 4.ª grabación audiencia 13-02-2020, mins. 20:00-30:45)

Por otro lado, el dictamen pericial acredita que la demandante tiene problemas para (3.1), uso fino de la mano (3.4), uso de la mano y el brazo (3.5) y utilización de transporte como pasajero (3.9); en autocuidado personal, vestirse (4.4), quitarse la ropa (4.5), ponerse calzado (4.6), beber, (4.8), cuidado de la propia salud (4.9) y control de la dieta y la forma física (4.10); en vida doméstica, preparar comidas (5.4), cuidado de los objetos del hogar (5.7) y ayudar a los demás (5.8). A su vez, con un valor de 0.2 señala las siguientes dificultades moderadas con dependencia: en movilidad, levantar y llevar objetos (3.3); en vida doméstica, realizar los quehaceres de la casa (5.5.) y limpieza de la vivienda (5.6). De la existencia cierta de estas secuelas puede inferirse razonablemente un trastorno en las relaciones de la víctima con su familia y amigos, en el ejercicio de las actividades cotidianas que antes del accidente podía hacer sin limitación alguna.

De lo anteriormente reseñado surge palpable, contrario a lo observado por el *a quo* y lo alegado en segunda instancia por los opositores, que la lesión le ha ocasionado a la víctima directa un sufrimiento en su ámbito exterior, consistente en el deterioro de sus relaciones laborales y sociales,

en el abandono de previas actividades deportivas realizadas con cierta frecuencia, y en la incrementada dificultad a la hora de realizar actividades comunes como levantar objetos y realizar los quehaceres de la casa, entre otras. Además, es un sufrimiento con destino a durar en el tiempo, toda vez que no se prevé una completa restauración del estado anterior al accidente, siendo permanentes e irreversibles las secuelas instauradas. Ahora, si bien es verdad que los padecimientos de la víctima son prolongados y variados, igual verdad es que no trascienden de lo leve o de lo moderado, planteándole a la lesionada la conveniencia de reajustar aspectos precisos y limitados de su experiencia vital -que es lo que se indemnizará- sin que le signifique una imposibilidad insuperable de adelantar ciertas actividades o bien una alteración completa o trascendente del modo de vida. Con otras palabras, no se trata de una anulación ni de una enorme disminución, sino de una moderada restricción de la capacidad de la lesionada para realizar actividades vitales anteriormente usuales.

En ese orden, y atendiendo a la moderada intensidad del daño, se condenará a los demandados al pago de la suma equivalente a veinte (20) S.M.M.L.V., por concepto de daño a la vida de relación, a favor de la señora [REDACTED] en un 40%, el monto de la indemnización a cargo de los demandados por este concepto ascendería a doce (12) S.M.M.L.V.

Con respecto de la otra demandante, la señora

[REDACTED], desde la demanda (f. 72 c. ppal.) se aseveró que la lesión de su hija *“le ha impedido relacionarse con su hija en actos tan cotidianos como ir a misa (dado que [la lesionada] era quien la acompañaba y le servía de apoyo, lo cual ya es difícil por el dolor y merma en su capacidad de la mano), salir a mercar, pasear, etc., por lo que ha debido quedarse al cuidado de su hija y restringir su actividad social”*. Empero, salta a la vista una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta reclamación, pues la parte actora se limitó a indicar ciertas

actividades en que la hija supuestamente se relacionaba con la madre antes del accidente, y a señalar que ésta última se ha visto restringida socialmente por el cuidado que ha debido prodigarle a su hija.

Tales circunstancias no se extraen de la declaración de parte rendida por la víctima directa, ni se infiere de las pruebas documentales que reposan en la foliatura, que sólo tratan del daño directamente derivado del accidente. Por su parte, la señora [REDACTED], al dar testimonio acerca de cómo observó a las demandantes durante una visita, se circunscribió a describir el aparente estado anímico de la madre, sin entrar a detallar sus dinámicas domésticas o sociales (5.ª grabación audiencia 13-02-2020, mins. 27:00 y 28:00). En definitiva, nada al interior del proceso acredita precisamente qué actividades desarrollaba la madre junto con su hija ni muchos menos en qué grado resultaron mermadas, o bien que la madre haya sacrificado parte de su vida social a causa de cuidados dados a la hija.

Huérfano de pruebas el hecho aludido, restaría acaso un hipotético juicio que asuma, por las limitaciones de la hija, las de la madre. Tal juicio, empero, se quedaría en la ventosa región de la conjetura, sin otorgar suficiente certidumbre al daño cuya reparación se pretende.

Consecuentemente, ante la ausencia de certeza sobre la forma precisa en que se menoscabó la vida de relación de la señora [REDACTED]

[REDACTED], resulta inviable acceder a una condena por este aspecto.

2.7. Los perjuicios morales

Tomando en cuenta la reducción de la indemnización de un 50%, la tasación de los perjuicios morales en primera instancia fue por un valor total de \$15.000.000, diez [REDACTED], cinco para [REDACTED]. Esto quiere decir que el valor pleno de la

indemnización por perjuicios morales antes de aplicar la reducción, equivaldría a \$20.000.000 para la primera y \$10.000.000 para la segunda.

Los perjuicios morales, entendidos como el dolor o aflicción subjetiva de la madre de la víctima directa, pueden inferirse del hecho probado del vínculo familiar, la convivencia, y la cercanía entre ellas, por las reglas de la experiencia y los precedentes de la Corte Suprema.

La Sala mantendrá la condena reajustando el porcentaje de reducción de la indemnización de un 40%, según lo ya considerado. En consecuencia, por estos perjuicios se reconocerá una indemnización de \$12.000.000, equivalente a doce punto dos (12.2) S.M.M.L.V., a favor de [redacted] y de \$6.000.000, equivalente a seis punto uno (6.1) S.M.M.L.V., a favor de [redacted]. La equivalencia a salarios mínimos se realiza para efectos de actualización de la condena, en caso de ser necesario.

2.8. La relación asegurativa:

Con respecto de su interpretación, desde antiguo ha dicho la Corte que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, y que el texto de sus condiciones es el que predomina en la determinación de los derechos y las obligaciones de los contratantes¹⁹.

La carátula de la póliza (f. 140 c. ppal.) señala los siguientes amparos: *“daños a bienes de terceros – valor asegurado 60 smmlv – muerte o lesiones corporales a una persona – valor asegurado 60 smmlv – muerte o lesiones corporales a dos o más personas – valor asegurado 120 smmlv - amparo de perjuicios morales sí ampara – amparo de lucro cesante del tercero afectado sí ampara”*. Por su parte, en las condiciones generales del contrato se señala que *“[e]l valor límite*

¹⁹ Sentencia de 27 de ago. de 2008, rad. n.º 1997-14171-01.

máximo asegurado para cada amparo se determinará por el smmlv (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió en el año 2014 y que para ese momento el salario mínimo equivalía a \$616.000, el valor total de la cobertura ascendería a la suma de \$ 36,960,000.

No obstante, teniendo en cuenta que entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de esta condena el valor del dinero se ha depreciado, se hace necesario realizar la respectiva corrección monetaria para evitar que ese fenómeno económico suponga un enriquecimiento para la aseguradora y un empobrecimiento correlativo para el asegurado y el beneficiario²⁰.

$$Va = Vh \times \frac{IPC \text{ de agosto de 2020}}{IPC \text{ de diciembre de 2014}}$$

$$Va = 36.960.000 \times \frac{104,96 \text{ (agosto 2020)}}{82,47 \text{ (diciembre 2014)}} = 47.039.185,15$$

Así, el valor a cargo de la aseguradora ascendería a la suma de \$47.039.185.

2.10. Costas

Los supuestos legales del artículo 365 del CGP sobre la condena en costas en segunda instancia son o bien que se revoque totalmente o ya

²⁰ Lo anterior ha sido reconocido por las altas Cortes en casos similares: Corte Suprema de Justicia, SC5366, mayo 5 de 2014; M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Consejo de Estado, Sentencia de mayo 2 de 2013; C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; exp. 27530.

que se confirme en todas sus partes. Como en este caso sólo se realizarán modificaciones parciales a la decisión apelada, no habrá lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

3. RESUELVE

PRIMERO: Modificar la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declarando probada la excepción de concausa con incidencia del 40% de la ciclista.

SEGUNDO: Modificar el valor de la condena solidaria a cargo de Tax Super y , así:

- A favor de :
 - o La suma de setenta y tres millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y tres pesos (\$73.559.693) por concepto de lucro cesante.
 - o Una suma equivalente a doce millones de pesos (\$12.000.000), por concepto de perjuicios morales, equivalente a doce punto dos (12.2) S.M.M.L.V.
 - o Una suma equivalente a doce (12) S.M.M.L.V. por concepto de daño a la vida de relación.

- A favor de , una suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), por concepto de perjuicios morales, equivalente a seis punto uno (6.1) S.M.M.L.V.

TERCERO: Modificar la condena a cargo de Seguros del Estado S. A., quien sobre el monto total de la condena por lucro cesante y perjuicios morales a cargo de Tax Super y , deberá pagar directamente a favor de las demandantes una suma equivalente a \$47.039.185.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

En firme lo decidido, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese;



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

MAGISTRADO

APROBADO POR CORREO ELECTRÓNICO
RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
MAGISTRADO

APROBADO POR CORREO ELECTRÓNICO
JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO